



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA MUNICIPAL EJECUTIVA N° 019/2023
MÓNICA EVA COPA MURGA ALCALDESA MUNICIPAL DE EL ALTO
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE EL ALTO

VISTOS:

La presente resolución es pronunciada en la ciudad de El Alto, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, resolviendo a la IMPUGNACIÓN A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADJUDICACIÓN N°03-B/23 E INFORME DE EVALUACIÓN Y RECOMENDACIÓN CITE: SADM-4/CC/019/2023 DEL PROY. CONST. ENLOSETADO CALLE TAJANI JUANA AZURDUY DE PADILLA U.V. FG D-4 SEGUNDA CONVOCATORIA-SEGUNDA PUBLICACION, PRESENTADA POR EL SR. ELVIS RONALD COLQUE LOPEZ CON C.I. 12927060 QR, REPRESENTANTE DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA CREYNAR CON NIT 1292706012.

CONSIDERANDO I:

Que de la valoración del RECURSO DE IMPUGNACIÓN presentado por el Sr. ELVIS RONALD COLQUE LOPEZ con C.I. 12927060 QR, representante de la EMPRESA CONSTRUCTORA CREYNAR, en contra la Resolución Administrativa de Adjudicación N° 03-B/23 de fecha 16 de mayo de 2023, por el cual expresa sus agravios contra RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADJUDICACIÓN N° 03-B/23 E INFORME DE EVALUACIÓN Y RECOMENDACIÓN CITE: SADM-4/CC/019/2023 DEL PROY. CONST. ENLOSETADO CALLE TAJANI JUANA AZURDUY DE PADILLA U.V. FG D-4 SEGUNDA CONVOCATORIA - SEGUNDA PUBLICACIÓN.

Y de la valoración del Informe Técnico con CITE: SADM-4/CC/021/2023 de fecha 24 de mayo de 2023, elevado por la Comisión de Calificación, así como del Informe Legal con CITE: SADM-4/AL/AFP/01-RIA/2023 de fecha 24 de mayo de 2023, elevado por el Asesor Legal.

FUNDAMENTACIÓN

La base de esta impugnación presentada por el recurrente; expone como agravios los siguientes aspectos pronunciándose específicamente:

- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 03-R/23.
- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE ANULACIÓN N° 03-A/23,

El recurrente manifiesta de manera específica su recurso en contra del INFORME DE EVALUACIÓN Y RECOMENDACIÓN CITE: SADM-4/CC/019/2023, exponiendo literalmente:

El INFORME DE EVALUACIÓN Y RECOMENDACIÓN CITE: SADM-4/CC/015/2023 de 24 de abril de 2023, realiza observación a los miembros de la comisión y calificación exponiendo; que causaron perjuicio y desmedro de su empresa, realizando las siguientes observaciones; que se descalificó a la EMPRESA CONSTRUCTORA CREYNAR, por que NO CUMPLE con las Especificaciones Técnicas requeridas observadas en el Formulario C-1B (FORMULARIO DE PRESENTACIÓN PERSONAL MINIMO); que en el mismo formulario C-1.B numeral 5 (Const. Asfalto Flexible Av. Fuentes de C/12 a 6 Rio Seco Plan Lotes y Servicios Distrito-4) se puede observar que los días calendario son ALTERADOS de 45 a 69, esta verificación se la puede cerciorar con el acta definitiva adjunta como respaldo, el cual existe 24 días que no deben computarse para la experiencia específica del profesional propuesto; que en el Formulario C-1.B RESIDENTE DE OBRA, numeral 12, (Const. enlosetado Calle Manuel E. Araujo de Néstor Galindo a E. Abrea) el profesional propuesto figura como SUPERVISOR DE OBRA, en pero con la documentación de respaldo esta no coincide ya que en el acta de entrega definitiva firma el Arq. Wilfredo Rubén Copana Paucara como SUPERVISOR DE OBRA del mencionado proyecto, el cual los 32 días NO debe computarse en la experiencia específica del profesional propuesto, que en formulario C-1.B RESIDENTE DE OBRA, numeral 13, (Const. Enlosetado Calle Jesús Lara de José Ingenieros a Av. Bautista Oquendo) el profesional



propuesto figura como SUPERVISOR DE OBRA en pero con la documentación de respaldo esta no coincide ya que en el acta de entrega definitiva firmo la Arq. Rosalin Belzu España como SUPERVISOR DE OBRA del mencionado provecto, el cual los 16 días NO debe computarse en la experiencia específica del profesional propuesto, con respecto al profesional TOPOGRAFO, menciona a la EMPRESA EQUILATERO SRI, donde realizo trabajos de DISEÑO TÉCNICO DE PREINVERSION PUENTE VEHICULAR, ESTUDIO TECNICO ECONOMICO Y ESTUDIO DEL DISEÑO DE VIAS, por 482 días calendario, esta experiencia NO debería ser computada en favor ya que un ESTUDIO, DISEÑO no están en la etapa de EJECUCION DE UN PROYECTO, y por tal motivo debería ser DESCALIFICADA, La Empresa CONSTRUCTORA ARKITITAN y la Arq. Verónica Tintaya como RESIDENTE DE OBRA, al presentar esos documentos FORMULARIO Y ACTAS ENTREGA DEFINITIVA son incoherentes incurre en las siguientes faltas: Art. 198.- (FALESDAD MATERIAL). 199º.- (FALESDAD IDEOLÓGICA). Art. 203º.- (USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO).

Con referencia a la documentación adjunta de la EMPRESA CONSTRUCTORA CREYNAR, manifiesta que adjunta la documentación de respaldo en fotocopias simples de los puntos observados para la impugnación y que el mismo está en la carpeta del proceso de contratación, así como la boleta de garantía a primer requerimiento del 1% de acuerdo a lo estipulado en el D.S Nº 181 art. 95 parágrafo III inciso b.

VALORACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN.

De acuerdo a lo establecido en el DS. Nº 181 Art. 95 parágrafo III inciso b, nos vamos a pronunciar a los documentos adjuntos, por el recurrente; adjunta en fotocopias simples ACTA DE RECEPCIÓN DEFINITIVA poco legible y ACTA DE RECEPCIÓN DEFINITIVA de fecha 17 de noviembre del 2017, con respecto al DEPOSITO A CUENTA con Nro. 49233057, en favor de: GOB. AUTÓNOMO MCPAL. EL ALTO por la suma de Bs. 2.922,00 (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS con 00/100 BOLIVIANOS), se observa esta documentación adjunta porque carece de las formalidades que establece el art. 20 del Decreto Supremo Nº 0181 NB-SABS de fecha 28 de junio de 2009, si bien su art. 95 refiere a los REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN el cual expresa en su parágrafo II. El recurrente adjuntará una garantía que deberá expresar su carácter de renovable, irrevocable y de ejecución inmediata, que, de acuerdo con su elección, podrá ser: Boleta de Garantía y Boleta de Garantía a Primer Requerimiento, emitida a favor de la entidad convocante, en la moneda establecida para la contratación y con vigencia de treinta (30) días calendario desde la fecha de la interposición del Recurso Administrativo de Impugnación, la empresa recurrente adjunta un DEPOSITO A CUENTA con Nº 49233057, el cual contraviene a lo establecido a los tipos de garantía que establece el art. 20 del Decreto Supremo Nº 0181 NB-SABS de fecha 28 de junio de 2009, ARTÍCULO 20.- (TIPOS DE GARANTÍA). I. Se establecen los siguientes tipos de garantía que deberán expresar su carácter de renovable, irrevocable y de ejecución inmediata: a) Boleta de Garantía. Emitida por cualquier entidad de intermediación financiera bancaria o no bancaria, regulada y autorizada por la instancia competente; b) Garantía a Primer Requerimiento. Emitida por una entidad de intermediación financiera bancaria o no bancaria, regulada y autorizada por la instancia competente.

Por lo expuesto, valorando obrados administrativos con respecto al RECURSO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN, presentada por el Sr. ELVIS RONALD COLQUE LOPEZ con C.I. 12927060 QR, representante de la EMPRESA CONSTRUCTORA CREYNAR con NIT 1292706012, no cumple con las formalidades que exige el ARTÍCULO 95.- (REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN).

CONSIDERANDO II:

MOTIVOS DE DERECHO QUE FUNDAMENTAN LA RESOLUCIÓN (SUBSUNCIÓN)

Que, los siguientes artículos de nuestra Vigente CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO expresan:

Que el Artículo 232 establece "... La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez. honestidad, responsabilidad y resultados..."



Que el Artículo 272 establece "... que La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones...".

Que el Artículo 283, establece "... El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde...".

Que. Artículo 302 Parágrafo I, en su Numeral 28 del de la C.P.E., establece "... 28. Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial..."

Que, los siguientes artículos de la LEY N° 1178 DE 20 DE JULIO DE 1990 DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL GUBERNAMENTALES, expresan:

Que el Artículo 10 establece "... El Sistema de Administración de Bienes y Servicios establecerá la forma de contratación, manejo y disposición de bienes y servicios...".

Que los siguientes artículos del DECRETO SUPREMO N° 0181 DE 28 DE JUNIO DE 2009. NORMAS BÁSICAS DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS (NB-SABS) expresan:

"... ARTÍCULO 1.- (SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS). I. El Sistema de Administración de Bienes y Servicios es el conjunto de normas de carácter jurídico, técnico y administrativo que regula la contratación de bienes y servicios, el manejo y la disposición de bienes de las entidades públicas, en forma interrelacionada con los sistemas establecidos en la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales. Está compuesto por los siguientes subsistemas: a) Subsistema de Contratación de Bienes y Servicios, que comprende el conjunto de funciones, actividades y procedimientos administrativos para adquirir bienes, contratar obras, servicios generales y servicios de consultoría...".

"... ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS DE LAS NORMAS BÁSICAS DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS). Las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, tienen como objetivos: a) Establecer los principios, normas y condiciones que regulan los procesos de administración de bienes y servicios y las obligaciones y derechos que derivan de éstos, en el marco de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 1178...".

"... ARTÍCULO 7.- (INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS BÁSICAS DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS). El incumplimiento de las presentes NB-SABS generará responsabilidades de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de Responsabilidad por la Función Pública, determinada en la Ley N° 1178 y Decretos Supremos Reglamentarios...".

"... ARTÍCULO 90.- (PROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN). I. Procederá el Recurso Administrativo de Impugnación, contra las resoluciones emitidas y notificadas en los procesos de contratación en: b) ANPE para montos mayores a Bs 200.000.- (DOSCIENTOS MIL 00/100 BOLIVIANOS), contra las siguientes Resoluciones: en su inciso i., expresa la Resolución de Adjudicación...", en el presente caso el **ANPE/SADM-4/O/03/23, PROYECTO: CONST. ENLOSETADO CALLE TAJANI JUANA AZURDUY DE PADILLA U.V. FG D-4, en su SEGUNDA CONVOCATORIA, con número CUCE: 23-1205-00-1308148-2-2, se impugna la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADJUDICACIÓN N° 03-B/23, con el monto propuesto de Bs. 291.114,28 (DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CATORCE 28/100 BOLIVIANOS).**

"...ARTÍCULO 95.- (REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN). I. El Recurso Administrativo de Impugnación será interpuesto ante el RPC o RPA que emitió la Resolución objeto de la impugnación, en el plazo perentorio, fatal e improrrogable de tres (3) días computables a partir de la fecha de publicación de la Resolución Impugnable en el SICOES. Si el Recurso Administrativo de Impugnación es interpuesto fuera del plazo, no será considerado para el trámite del



Recurso Administrativo de Impugnación y será devuelto por el RPC o RPA al proponente. II. El recurrente adjuntará una garantía que deberá expresar su carácter de renovable, irrevocable y de ejecución inmediata, que de acuerdo con su elección, podrá ser: Boleta de Garantía y Boleta de Garantía a Primer Requerimiento, emitida a favor de la entidad convocante, en la moneda establecida para la contratación y con vigencia de treinta (30) días calendario desde la fecha de la interposición del Recurso Administrativo de Impugnación. III. De acuerdo con el tipo de Resolución impugnada, el monto de la garantía será: b) Contra la Resolución de Adjudicación o contra la Resolución Administrativa de Declaratoria Desierta: Equivalente a uno por ciento (1%) del monto de la propuesta calculado de la siguiente forma: i. Cuando la adjudicación sea por el total, el cálculo se lo realizará por el monto total de la propuesta.

En la IMPUGNACIÓN A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADJUDICACIÓN N°03-B/23 E INFORME DE EVALUACIÓN Y RECOMENDACIÓN CITE: SADM-4/CC/019/2023 DEL PROY. CONST. ENLOSETADO CALLE TAJANI JUANA AZURDUY DE PADILLA U.V. FG D-4 SEGUNDA CONVOCATORIA-SEGUNDA PUBLICACION, PRESENTADA POR EL SR. ELVIS RONALD COLQUE LOPEZ CON C.I. 12927060 QR, REPRESENTANTE DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA CREYNAR CON NIT 1292706012, el recurrente presenta un DEPOSITO A CUENTA con Nro. 49233057, en favor de: GOB. AUTÓNOMO MCPAL. EL ALTO por la suma de Bs. 2.922,00 (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS con 00/100 BOLIVIANOS), valorando la documentación adjunta se puede evidenciar, que este documento carece de las formalidades que establece el art. 20 del Decreto Supremo N° 0181 NB-SABS de fecha 28 de junio de 2009, si bien su art. 95 refiere a los REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN el cual expresa en su parágrafo II. El recurrente adjuntará una garantía que deberá expresar su carácter de renovable, irrevocable y de ejecución inmediata, que, de acuerdo con su elección, podrá ser: Boleta de Garantía y Boleta de Garantía a Primer Requerimiento, emitida a favor de la entidad convocante, en la moneda establecida para la contratación y con vigencia de treinta (30) días calendario desde la fecha de la interposición del Recurso Administrativo de Impugnación, la empresa recurrente confunde este requisito interpretando que su DEPOSITO A CUENTA con N° 49233057, sería considerada como Boleta de Garantía y Boleta de Garantía a Primer Requerimiento, contraviniendo a lo establecido a los tipos de garantía que establece el art. 20 del Decreto Supremo N° 0181 NB-SABS de fecha 28 de junio de 2009, ARTÍCULO 20.- (TIPOS DE GARANTÍA). I. Se establecen los siguientes tipos de garantía que deberán expresar su carácter de renovable, irrevocable y de ejecución inmediata: a) Boleta de Garantía. Emitida por cualquier entidad de intermediación financiera bancaria o no bancaria, regulada y autorizada por la instancia competente; b) Garantía a Primer Requerimiento. Emitida por una entidad de intermediación financiera bancaria o no bancaria, regulada y autorizada por la instancia competente.

“... ARTÍCULO 97.- (TRÁMITE DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN). Los recursos administrativos de impugnación serán tramitados como sigue: I. Una vez recibido el recurso y los antecedentes del proceso, la MAE instruirá la comunicación del mismo en el plazo de dos (2) días, de la siguiente forma: a) Contra la Resolución que aprueba el DBC. Por fax y/o correo electrónico a los interesados que hubieran registrado esta información en la Reunión de Aclaración. Los interesados podrán presentar los argumentos, consideraciones u observaciones debidamente justificados y fundamentados; b) Contra la Resolución Administrativa de Adjudicación o de Declaratoria Desierta. Por fax y/o correo electrónico a los proponentes, quienes podrán presentar los argumentos, consideraciones u observaciones debidamente justificados y fundamentados. II. La MAE deberá pronunciarse en forma expresa en un plazo máximo de cinco (5) días, computables a partir de la recepción del Recurso Administrativo de Impugnación. III. La Resolución que resuelve el Recurso Administrativo de Impugnación emitida por la MAE no admite Recurso Administrativo ulterior, abriéndose la vía judicial correspondiente...”.

En el presente caso resolviendo la **IMPUGNACIÓN A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADJUDICACIÓN N°03-B/23 E INFORME DE EVALUACIÓN Y RECOMENDACIÓN CITE: SADM-4/CC/019/2023 DEL PROY. CONST. ENLOSETADO CALLE TAJANI JUANA AZURDUY DE PADILLA U.V. FG D-4 SEGUNDA CONVOCATORIA-SEGUNDA PUBLICACION, PRESENTADA POR EL SR. ELVIS RONALD COLQUE LOPEZ CON C.I. 12927060 QR, REPRESENTANTE DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA CREYNAR CON NIT 1292706012, se valora en la presente resolución:**



1. Las formalidades de la Boleta de Garantía y Boleta de Garantía a Primer Requerimiento de que son exigidas por ley, el recurrente al no adjuntar este requisito conforme establece el art. 95 parágrafo II, corresponde resolver la presente resolución de conformidad a lo establecido en el "... **ARTÍCULO 99.- (FORMAS DE RESOLUCIÓN Y SUS EFECTOS).** La MAE de la entidad resolverá el Recurso Administrativo de Impugnación, en las siguientes formas y surtirá los siguientes efectos: en su inciso c) **Desestimando el Recurso: Señalará expresamente los requisitos omitidos por el recurrente, como ser no haber cumplido con las formalidades, requisitos o garantías establecidos en el presente Capítulo de las NB-SABS, disponiendo la prosecución del proceso de contratación...**".

POR TANTO:

El Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, en su calidad de Máxima Autoridad Ejecutiva, en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, Decreto Supremo N° 0181 de las NB-SABS Y demás disposiciones jurídicas conexas vigentes.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Sin entrar en consideraciones de fondo, **DESESTIMAR** el Recurso Administrativo de Impugnación contra la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADJUDICACIÓN N° 03-B/23, del proceso administrativo de contratación, bajo la Modalidad de Contratación Apoyo Nacional a la Producción y Empleo, con código de identificación ANPE/SADM-4/O/03/23, , CUCE: 23-1205-00-1308148-2-2, CONST. ENLOSETADO CALLE TAJANI JUANA AZURDUY DE PADILLA U.V. FG D-4 en su SEGUNDA CONVOCATORIA - SEGUNDA PUBLICACIÓN, presentado por el señor ELVIS RONALD COLQUE LOPEZ, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 99, inciso c) del Decreto Supremo No 0181 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios - NB-SABS, debido a que el recurso no cumple con las formalidades y requisitos establecidos, el recurrente: ELVIS RONALD COLQUE LOPEZ representante de la EMPRESA CONSTRUCTORA CREYNAR, no adjuntó de manera correcta la garantía de carácter de renovable, irrevocable y de ejecución inmediata, (Boleta de Garantía y Boleta de Garantía a Primer Requerimiento) a favor de la entidad.

ARTICULO SEGUNDO. - (PROSECUCIÓN DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN) En virtud a los antecedentes del Art. 99 inc. c) del Decreto Supremo N° 0181 de la NB-SABS del 28 de junio de 2009 y sus modificaciones se proceda; a la prosecución del proceso de contratación del proceso de contratación ANPE/SADM-4/O/03/23, Proyecto: CONST. ENLOSETADO CALLE TAJANI JUANA AZURDUY DE PADILLA U.V. FG D-4, en su SEGUNDA CONVOCATORIA - SEGUNDA PUBLICACIÓN con número CUCE: 23-1205-00-1308148-2-2.

Quedan encargados y responsables del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa Municipal Ejecutiva, la Sub Alcaldía del Distrito Municipal N° 4 y las unidades organizacionales competentes del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



M. Eva Copa Murga
ALCALDESA
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE EL ALTO